

Ley sobre la protección civil contra actos de violencia y acoso

(Ley de protección contra la violencia de 11 de diciembre de 2001 – Boletín Federal I, pág. 3513)

§ 1 Medidas legales de protección contra la violencia y el acoso

(1) En caso de que una persona atente contra la integridad física, la salud o la libertad de otra persona con premeditación e ilegítimamente, a petición de la víctima el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para prevenir otras agresiones. Las prescripciones se limitarán temporalmente, la temporalidad del plazo podrá prolongarse. En particular, el tribunal podrá disponer que el agresor se abstenga de

1. introducirse en la vivienda de la víctima,
2. acercarse a una distancia determinada de la vivienda de la víctima,
3. frecuentar otros lugares determinados en los que la víctima se encuentra regularmente,
4. contactar con la víctima, tampoco a través de medios de comunicación telefónicos,
5. provocar encuentros con la víctima,

siempre que ello no sea necesario para la salvaguardia de intereses legales.

(2) El párrafo 1 será de aplicación cuando

1. una persona, con premeditación e ilegítimamente, haya amenazado a otra con atentar contra su integridad física, su salud o su libertad, o
2. una persona, con premeditación e ilegítimamente,
 - a) se introduzca en la vivienda de otra persona o en un espacio cerrado de su propiedad, o
 - b) asedie a otra persona de forma objetivamente inadmisiblemente acosándola en repetidas ocasiones en contra de su voluntad claramente expresada o mediante la utilización de medios de comunicación telefónicos.

Para el caso de la frase 1, nº 2, letra b no se considerará un asedio objetivamente inadmisiblemente cuando la acción sea necesaria para la salvaguardia de intereses legales.

(3) En el caso del apartado 1, frase 1 o del apartado 2, el Tribunal podrá disponer asimismo medidas conforme al apartado 1 cuando una persona haya cometido la agresión en un estado de trastorno mental patológico transitorio que excluya la libre determinación de la voluntad, ocasionado por bebidas alcohólicas o similares.

§ 2 Cesión de una vivienda de uso común

(1) En el caso de que la víctima, en el momento en el que se ha producido una agresión según el art. 1, párrafo 1, frase 1, también en relación con el párrafo 3, haya vivido en una unidad familiar común con el agresor creada a largo plazo, podrá exigir del agresor la cesión de la vivienda de uso común para su propio uso único.

(2) El período de cesión de la vivienda se limitará cuando a la víctima le corresponda la propiedad, el derecho de edificación o el usufructo del terreno en el que se encuentra la vivienda conjuntamente con el agresor, o cuando la víctima haya alquilado la vivienda conjuntamente con el agresor. En el caso de que al agresor le corresponda la propiedad, el derecho de edificación o el usufructo del terreno en solitario o conjuntamente con una tercera persona, o en caso de que haya alquilado la vivienda en solitario o conjuntamente con una tercera persona, el tribunal podrá limitar la cesión de la vivienda a la víctima a un período máximo de seis meses. En caso de que la víctima no pueda conseguir otra vivienda adecuada en condiciones aceptables en el plazo dispuesto por el tribunal conforme a la frase 2, el tribunal podrá prolongar el plazo por un período máximo de seis meses, a no ser que se opongan a ello asuntos de interés preponderante por

parte del agresor o de la tercera personal. Las frases 1 y 3 se aplicarán a la propiedad de una vivienda, al derecho de domicilio permanente y el derecho real de domicilio.

(3) Se descarta el derecho definido en el párrafo 1

1. cuando no haya que temer que se produzcan más agresiones, a no ser que no se pueda pretender de la víctima que siga conviviendo con el agresor debido a la gravedad de la agresión, o
2. cuando la víctima no haya exigido por escrito la cesión de la vivienda por parte del agresor en un plazo de tres meses a partir de la agresión, o
3. siempre y cuando se opongán a la cesión de la vivienda a la víctima asuntos de interés preponderante por parte del agresor.

(4) En el caso de que haya cedido la vivienda a la víctima para su uso, el agresor deberá abstenerse de todo aquello que pueda dificultar o impedir el ejercicio de este derecho de usufructo.

(5) El agresor podrá exigir de la víctima una compensación por el uso de la vivienda siempre que sea equitativa.

(6) En el caso de que en el momento de la amenaza conforme al art. 1, párrafo 2, frase 1, nº 1, también en relación con el párrafo 3, la persona amenazada viva con el agresor en un hogar común creado a largo plazo, ésta podrá, si es preciso, exigir la cesión de la vivienda de uso común para evitar una situación objetivamente inaceptable. También se puede dar una situación inaceptable cuando se menoscabe el bienestar de menores residentes en el hogar. Por lo demás se aplicarán los párrafos 2 a 5.

§ 3 Ámbito de aplicación, competencias

(1) Si en el momento de la agresión conforme al art. 1, párrafo 1 o párrafo 2 frase 1 la persona agredida o amenazada se encuentra bajo potestad paterna, en régimen de tutela o curatela, se aplicarán en relación con los progenitores o con las personas autorizadas para ejercer la potestad, en lugar de los art. 1 y 2, las medidas competentes con respecto a la relación de potestad, tutela o curatela.

(2) Esta Ley no modifica otros derechos de la persona agredida.

§ 4 Normas penales

Quien infrinja una prescripción ejecutoria conforme al art. 1, párrafo 1, frases 1 o 3, también en relación con los párrafos 2, frase 1, será sancionado con una pena de privación de libertad de hasta un año o con una multa. Queda intacta la capacidad sancionadora de otras normativas.